

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

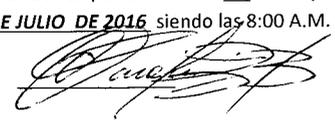
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE PANELEROS COOPERADOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MONQUIRA  
**RADICADO:** 15001333300220140017500

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 1 en providencia del 15 de junio de 2016 (fl. 595), a través de la cual se declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 13 de noviembre de 2015, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>19</b>, de hoy <b>VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

2016

<sup>9</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Conejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MYLDRED ROCIO RONDON LESMES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)  
**RADICADO:** 15001333300220150017200

### Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) a la Aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fl. 295-314).

### Argumentos de la entidad demanda

La apoderada de la entidad accionada solicita llamar en garantía a la Aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, porque conforme a lo dispuesto en el contrato de seguro por responsabilidad civil extracontractual que la demandada adquirió con dicha sociedad para la época de los hechos de la demanda, esto es, desde las 00:00 hora del 01 de enero de 2013 hasta las 00:00 horas del 01 de junio de 2014, por consiguiente en virtud de dicha póliza debe entrar a cubrir la eventual indemnización a la cual llegue a ser condenada.

### Consideraciones

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

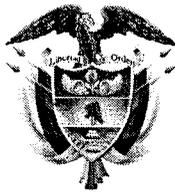
*Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente este auto, así como el admisorio de la demanda al representante legal de la Aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito llamamiento en garantía y sus anexos, teniendo en cuenta la dirección electrónica [njudiciales@mapfre.gov.co](mailto:njudiciales@mapfre.gov.co) o [mapfre@mapfre.com.co](mailto:mapfre@mapfre.com.co).

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte interesada aporte copia tanto en medio físico como digital, de los documentos que de conformidad con la Ley deba correrse traslado, para lo cual se le concede el término de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte llamante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>2</sup>
MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	\$7.500
<b>TOTAL: \$ 7.500</b>	

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO:** Una vez notificado al llamado en garantía, córrase traslado para que lo conteste, por el término de quince (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior o pasado el término de que trata el numeral quinto de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

**SÉPTIMO:** Se reconoce al abogado JAVIER ARCENIO GARCIA MARTINEZ, identificado profesionalmente con tarjeta No. 215.612 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 163.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

<sup>2</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: [http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR (I.C.B.F.)  
**DEMANDADO:** NYDIA MARTINEZ MONROY  
**RADICADO:** 150013333002-2015-00135-00

Encuentra el despacho que mediante auto de fecha 30 de junio de 2016 (fl. 38-39), se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se adecuara la demanda al medio de control de reparación directa, debido a que en la sentencia en la cual se fundamenta la pretensión de repetición no se declara la responsabilidad del Estado, producto del daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución, y para que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

El anterior auto fue recurrido por la entidad demandante, recurso resuelto mediante auto del 6 de mayo del año en curso confirmando el auto impugnado e indicando que el término concedido a la parte demandante para corregir la demanda comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación de este último auto por estado (fl. 47-48)

En la parte resolutive de la providencia recurrida expresamente se le ordenó a la parte actora que procediera a corregir los defectos anotados. Sin embargo, no subsanó la demanda en el término señalado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

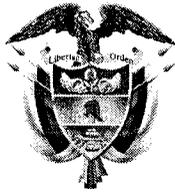
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)** en ejercicio del medio de control de repetición en contra de la señora **NYDIA MARTINEZ MONROY**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO GIL GIL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAMACA  
**RADICADO:** 150013333002201500018300

La presente demanda llega procedente del Consejo Superior de la Judicatura una vez dirimido el conflicto de competencias suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria -Juzgado Segundo laboral de Tunja- y la jurisdicción Administrativa -Juzgado Segundo Administrativo de Tunja-, correspondiendo a éste último la competencia del presente asunto<sup>1</sup>. Así las cosas, correspondería resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se advierte que al haberse presentado la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito, la misma cumplió las ritualidades contenidas en la ley Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de los quince (15) días a partir de la notificación por estado del presente auto, adecue el escrito de demanda a las reglas establecidas en el artículo 162 y ss de la ley 1437 de 2011 a fin de realizar el estudio de su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy 29  
de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

*Vil*

<sup>1</sup> Auto de 18 de mayo de 2016 Mp. Pedro Alonso Sanabria Bruitrago, cuaderno anexo No. 1 pág 5-13



107

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMPARO MORENO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.  
**RADICADO:** 150013333002201500145-00

Vencido el término para pronunciarse en cuanto a las excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para Para el efecto, se señala el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM).**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y el radicado con el número **2016-137**, por cuanto en los presentes casos el ente territorial demandado es el Municipio de Puerto Boyacá y se busca un reajuste salarial.

Finalmente se reconoce al abogado IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, identificado profesionalmente con la TP No.178.292 del CS de la J. como apoderado judicial del Municipio de Puerto Boyacá, en los términos del poder que obra a folio 44 del expediente.

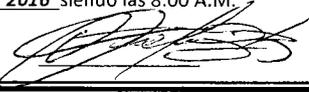
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

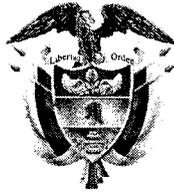
**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **019** de hoy **29 de julio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

*Ver\**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAGDA LICCY DIAZ ARTEAGA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.  
**RADICADO:** 150013333002201500137-00

Vencido el término para pronunciarse en cuanto a las excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM).**

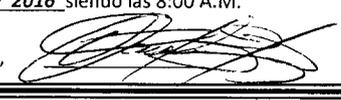
Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y el radicado con el número **2016-145**, por cuanto en los presentes casos el ente territorial demandado es el Municipio de Puerto Boyacá y se busca un reajuste salarial.

Finalmente se reconoce al abogado IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, identificado profesionalmente con la TP No.178.292 del CS de la J. como apoderado judicial del Municipio de Puerto Boyacá, en los términos del poder que obra a folio 48 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

*Vol*

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---



752

*Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA MILENA ALFONSO PEÑA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JENESANO  
**RADICADO:** 150013333002201500193-00

Vencido el término para contestar la demanda, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL DIECISÉIS (2016) A LAS TRES Y TREINTA (3:30 PM)**

Finalmente se reconoce al abogado FREDDY VILLAREAL RAMÍREZ PÉREZ, identificado profesionalmente con la TP No.160.981 del CS de la J. como apoderado judicial del Municipio de Jenesano, en los términos del poder que obra a folio 71 del expediente.

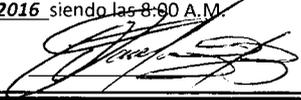
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy 29 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

Vid\*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUMBERTO NIÑO SUA Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.  
**RADICADO:** 150013333002201500011-00

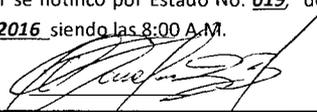
Vencido el término para pronunciarse en cuanto a las excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS TRES (3:30 PM)**

Finalmente se reconoce al abogado LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN, identificado profesionalmente con la TP No.130.540 del CS de la J. como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder que obra a folio 244 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
 Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



321

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ROBERTO FLOREZ ESPINOSA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICADO:** 150013333002201300059-00

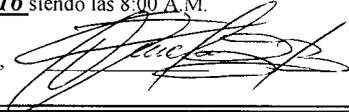
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 3 en providencia de 17 de mayo de 2016 (fl. 306-309), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 21 de abril de 2015 proferida por este Despacho (Fl. 209-220), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 361 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$75.736.00), que equivale al 5% de la suma indicada por la demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.14), en cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada<sup>1</sup> copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Cumplido lo anterior ingrédese al despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---

*Del*

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



305

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

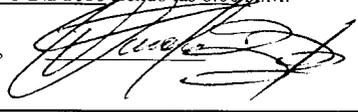
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVARO PULIDO CUANDROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 150013333002201300114 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>13</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante<sup>14</sup> expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto. Asimismo, se ordena a favor de la parte demandada la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

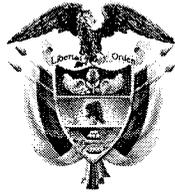
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29E DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

<sup>13</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>14</sup> Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PAULINA DE JESUS DE AQUIZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 150013333002201300048-00

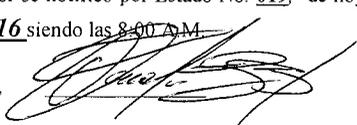
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 3 en providencia de 28 de junio de 2016 (fl. 247-250), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho (Fl. 179-189), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 361 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$109.853.00), que equivale al 3% de la suma indicada por la demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.16), en cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada<sup>2</sup> copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Cumplido lo anterior ingrésese al despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>La Secretaria, </p>
---

*Ord*

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”



*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De  
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES  
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
RAD: 150013333015-2014-0175-00

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito presentado oportunamente (fl. 47-49), interpuso recurso de apelación contra el auto del 11 de abril del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Lo procedente en este caso sería la concesión del mencionado recurso y el consecuente envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá. Sin embargo, advierte el despacho que para la fecha de la decisión impugnada el Tribunal Administrativo de Boyacá ya había fijado su posición sobre la cuestión jurídica controvertida, esto es, sobre si procede o no el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas en el fallo, a pesar de que éste no las contenga de manera expresa.

En efecto, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia proferida por este despacho, el Tribunal dijo:

*Así las cosas, precisamente, porque la sentencia guardó silencio sobre la forma como debía reconocérseles intereses que, en voces de la Corte Constitucional operan de forma inmediata con la obligación, es que los mismos se causaron como moratorios desde la ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo<sup>1</sup>.*

Lo anterior quiere decir que al margen de la solidez del argumento que sustenta la decisión recurrida, el mismo contraría la tesis del Superior funcional, sin ofrecer argumentación alguna que justifique tal cosa, razón por la cual puede considerarse que es inconstitucional. Así mismo y aunque como se dijo, para la fecha en que se profiere el auto impugnado el Tribunal ya había fijado su tesis sobre el asunto, la misma no era conocida por este operador judicial, en tanto el expediente en el cual se profirió la providencia que la fijaba se recibió en el despacho con posterioridad al 14 de abril (fl. 95, exp. 2015-80). Sin embargo, esta última circunstancia no conlleva a que forzosamente deba tramitarse el recurso de apelación que interpone la demandante contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, pues sería necio por parte del Despacho que a pesar de que se conoce la tesis del Superior Funcional sobre el punto objeto de apelación y sin que la providencia controvertida haya ofrecido un argumento en contra de esa tesis. Es que como lo señalan los artículos 228 de la Constitución y 11 del Código G. del Proceso, el objeto de los procedimientos es la realización del derecho sustancial, amén de la obligación de los jueces de respetar el los precedentes fijados por los jueces de superior jerarquía (art. 7° C. G. P).

<sup>1</sup> Auto del 31 de marzo de 2016, radicado 15001-3333-001-2015-00080-01, M. P. Clara Eliza Cifuentes Ortiz

Ahora bien, sobre el tema de los autos ilegales, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 2012<sup>2</sup> señaló que ellos no vinculan procesalmente al Juez ni a las partes, por lo que son inexistentes. En consecuencia estas providencias no constituyen ley del proceso, no hacen tránsito a cosa juzgada ni tienen ejecutoria, pues pugnan con el ordenamiento jurídico, razones por las que el Juez debe velar por remediar este tipo de irregularidades procesales, más aun si se trata de un auto que rechaza la demanda, pues imposibilita el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa. En efecto, así lo estableció el mencionado Tribunal:

(...)

*No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.*

*En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación<sup>3</sup> que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.*

*En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.*

*Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"<sup>4</sup>.*

*Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial<sup>5</sup>, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.*

Por lo anterior, se declarará la ilegalidad del auto del 11 de abril anterior, en atención a que no solo contraría la doctrina del Tribunal Administrativo e Boyacá, sino que tampoco ofrece argumento alguno que controvierta esa doctrina. En consecuencia, se decide sobre la solicitud del librar mandamiento ejecutivo que formula la demandante.

El numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

*"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 1001-03-15-000-2012-00117-01(AC), Actor: Samsung Electronics Colombia S.A., Demandado: Consejo de Estado Sección Cuarta y Otros, sentencia del 30 de agosto de 2012.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583, providencia del 13 de julio del 2000.

<sup>4</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

<sup>5</sup> La ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

4

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”*

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

Ahora bien, la sentencia que sirve de base de la presente ejecución fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el artículo 177 de esta codificación establecía lo siguiente:

*“..ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

**Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.**

*Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. ...”(Resaltado fuera de texto)*

Conforme a la norma anterior, las entidades públicas tienen la obligación de cumplir las sentencias proferidas en su contra dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, en donde deberán tomar las decisiones administrativas correspondientes para garantizar su cumplimiento. Por otra parte, como lo señala esta norma, después de la ejecutoria de la decisión judicial, las condenas allí contenidas generan intereses moratorios, de lo que se tiene, que no es necesario que el Juez los ordene en la sentencia, por cuanto los mismos fueron establecidos por ministerio de la Ley.

Respecto a lo anterior la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de agosto de 2012, señaló lo siguiente:

*“... Este inciso en su redacción original disponía que “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”.*

*Empero, las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:*

*“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.*

*(...)*

*En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”*

*Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:*

*“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

*Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.<sup>5</sup>*

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"<sup>6</sup>; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero. ..."<sup>6</sup>

Aunque el pronunciamiento anterior no es una decisión judicial, lo allí plasmado es de utilidad para el Despacho, en la medida que ilustra sobre la aplicación del artículo 177 del CCA, ya que en el mismo resulta claro que los intereses de mora operan de pleno derecho, así no se hayan determinado en la sentencia, ya que los mismos hacen parte del deber de indemnizar las conductas que causen daño a los administrados.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de abril del presente año, revocó una decisión de este Juzgado que se tomó en un caso análogo al que se discute en el presente asunto, en aquella oportunidad el Tribunal precisó lo siguiente:

*El a-quo negó el mandamiento de pago al considerar que el numeral tercero de la sentencia de primera instancia no condenó por este concepto sino por indexación causada hasta el pago efectivo de la obligación. Examinada las sentencias de primera y segunda instancia se observa que ninguna de ellas hizo mención al reconocimiento de intereses moratorios como, en efecto, lo anotó el juez de instancia.*

*El artículo 177 del CCA disponía en su inciso 5o:*

*'(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.*

*La Sentencia C-188 de 1999, al declarar parcialmente inexecutable el texto antes citado, precisó:*

*(...)*

*En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**"*

*(...)*

*Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así **no** se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la Ley" una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su Dinero." (Negrilla fiera de Texto)*

*Así las cosas, precisamente, porque la sentencia guardó silencio sobre la forma como debían reconocérselos intereses que, en voces de la Corte Constitucional operan de forma inmediata con la obligación, es que los mismos se causaron como moratorios desde la ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo. ..."<sup>7</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a la interpretación que del artículo 177 del CPACA, han hecho la Corte Constitucional, Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, los

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto del 9 de agosto de 2012, CP. Dr. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Rad.: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

<sup>7</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Sala de Decisión No.3, Auto del 31 de marzo de 2016. Mp. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

intereses de mora que generan las sentencias que profiere esta jurisdicción, operan de pleno derecho, por consiguiente resulta procedente la ejecución en los términos que lo plantea el demandante en la demanda.

a) **De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) **Objeto de la decisión**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora **SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES** en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2007-005, que se tramitó en este Juzgado (fl. 10-21).

c) **Del título ejecutivo.**

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2007-005. Por otra parte, para establecer el monto de la obligación adjunta copia de la Resolución No. PAP 004109 del 26 de abril de 2010, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a la sentencia y del recibo de pago de las sumas liquidadas correspondientes al retroactivo pensional cancelado al demandante en cuantía de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$26.601.664).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

***“...El Proceso Ejecutivo***

*En anteriores oportunidades<sup>8</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

***Las condiciones formales*** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. ***Las condiciones de fondo***, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

<sup>8</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>9</sup>*

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

*“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”*

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

**d) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2007-005, que se tramitó en este Despacho (fl. 10-21) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. PAP 004109 del 26 de abril de 2010 (fl.22-26), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, por ser su sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

**e) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 9 de julio de 2008 (fl. 10), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 10 de enero de 2015, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

**f) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ (fl. 1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

**g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2007-005 (fl. 10-21).

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Conforme a lo anterior, la liquidación de los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo conforme al artículo 177 del CCA, es la siguiente:

DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DIAS	INT. MORA MENSUAL	SUBT. INT. MORA
10/07/2008	31/07/2008	21,51%	32,27%	\$ 26.401.664,00	20	2,69%	\$ 473.249,83
01/08/2008	31/08/2008	21,51%	32,27%	\$ 26.401.664,00	30	2,69%	\$ 709.874,74
01/09/2008	30/09/2008	21,51%	32,27%	\$ 26.401.664,00	30	2,69%	\$ 709.874,74
01/10/2008	31/10/2008	21,02%	31,53%	\$ 26.401.664,00	30	2,63%	\$ 693.703,72
01/11/2008	30/11/2008	21,02%	31,53%	\$ 26.401.664,00	30	2,63%	\$ 693.703,72
01/12/2008	31/12/2008	21,02%	31,53%	\$ 26.401.664,00	30	2,63%	\$ 693.703,72
01/01/2009	31/01/2009	20,47%	30,71%	\$ 26.401.664,00	30	2,56%	\$ 675.552,58
01/02/2009	28/02/2009	20,47%	30,71%	\$ 26.401.664,00	30	2,56%	\$ 675.552,58
01/03/2009	31/03/2009	20,47%	30,71%	\$ 26.401.664,00	30	2,56%	\$ 675.552,58
01/04/2009	30/04/2009	20,28%	30,42%	\$ 26.401.664,00	30	2,54%	\$ 669.282,18
01/05/2009	31/05/2009	20,28%	30,42%	\$ 26.401.664,00	30	2,54%	\$ 669.282,18
01/06/2009	30/06/2009	20,28%	30,42%	\$ 26.401.664,00	30	2,54%	\$ 669.282,18
01/07/2009	31/07/2009	18,65%	27,98%	\$ 26.401.664,00	30	2,33%	\$ 615.488,79
01/08/2009	31/08/2009	18,65%	27,98%	\$ 26.401.664,00	30	2,33%	\$ 615.488,79
01/09/2009	30/09/2009	18,65%	27,98%	\$ 26.401.664,00	30	2,33%	\$ 615.488,79
01/10/2009	31/10/2009	17,28%	25,92%	\$ 26.401.664,00	28	2,16%	\$ 532.257,55
01/11/2009	30/11/2009	17,28%	25,92%	\$ 26.401.664,00	30	2,16%	\$ 570.275,94
01/12/2009	31/12/2009	17,28%	25,92%	\$ 26.401.664,00	30	2,16%	\$ 570.275,94
01/01/2010	31/01/2010	16,14%	24,21%	\$ 26.401.664,00	30	2,02%	\$ 532.653,57
01/02/2010	28/02/2010	16,14%	24,21%	\$ 26.401.664,00	30	2,02%	\$ 532.653,57
01/03/2010	31/03/2010	16,14%	24,21%	\$ 26.401.664,00	30	2,02%	\$ 532.653,57
01/04/2010	30/04/2010	15,31%	22,97%	\$ 26.401.664,00	30	1,91%	\$ 505.261,84
01/05/2010	31/05/2010	15,31%	22,97%	\$ 26.401.664,00	30	1,91%	\$ 505.261,84
01/06/2010	30/06/2010	15,31%	22,97%	\$ 26.401.664,00	30	1,91%	\$ 505.261,84
01/07/2010	31/07/2010	14,94%	22,41%	\$ 26.401.664,00	30	1,87%	\$ 493.051,08
01/08/2010	02/08/2010	14,94%	22,41%	\$ 26.401.664,00	2	1,87%	\$ 32.870,07

**TOTAL INTERESES DE MORA**

**\$ 15.167.557,96**

Por lo anterior, el Despacho librar  mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$15.167.557,96), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho el demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2007-005 hasta el **2 de agosto de 2010**, fecha del cumplimiento de las sentencias que conforman el t tulo ejecutivo en el presente caso.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al art culo 612 del CGP, deber  notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jur dica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Naci n.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar ilegal el auto del 11 de abril de 2016, mediante el cual se neg  el mandamiento de pago solicitado con la demanda, seg n lo expuesto.

**SEGUNDO** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y a favor de la demandante, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$15.167.557,96), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el valor de las diferencias pensionales a que tiene derecho el demandante desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2007-005 hasta el 2 de agosto de 2010.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral anterior deber  cumplirse dentro del t rmino de cinco (5) d as siguientes a la notificaci n personal de esta providencia a favor de la se ora SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES.

**CUARTO: NOTIF QUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del art culo 171 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIF QUESE** al agente del Ministerio P blico delegado ante  ste despacho, en el buz n electr nico que aparece registrado en secretar a.

**SEXTO: NOTIF QUESE** personalmente el contenido de este auto y h gase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP en la forma indicada en los art culos 197 y 199 del CPACA, al Buz n Electr nico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) .

**SEPTIMO: NOTIF QUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jur dica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el art culo 6 , numeral 3  subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el art culo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modific  el art culo 199 del CPACA

**OCTAVO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del art culo 171 del CPACA, la parte demandante depositar  en **el t rmino de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuaci n:

SUJETO PROCESAL		GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO		\$7.500
ANDJE		\$7.500
		<b>TOTAL: \$15.000</b>

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**NOVENO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

**DECIMO:** Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
 Juez

@lufro

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>19</u>, de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



291

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

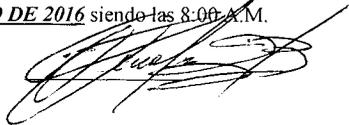
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARINA ESTUPIÑAN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 150013333002201300073 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante<sup>2</sup> expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

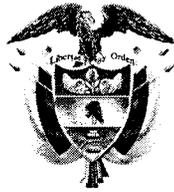
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy <u>29E DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA INES BOHORQUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 150013333002201300142 00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 4 en providencia de 26 de mayo de 2016 a través de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho y se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 167-172).

Conforme al artículo 361 del CGP se condenara en costas y agencias en derecho al aparte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOSCIENTOS CIENCUENTA Y DOS (\$ **109.852.00**) que equivale al 3% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl. 12), lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaria efectúese la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>019</b>, de hoy <b>29 DE JULIO DE 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

C.R.

<sup>3</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** LEONILDE DEL CARMEN CELY

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
- CASUR

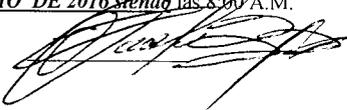
**RADICADO:** 150013333002201500167 00

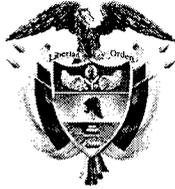
Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.35), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

**NOTIFIQUESE.**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> , de hoy <u>29 JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** DESPACHO COMISORIO- REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SIERVO PAULINO MENDEZ BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL D ELA NACIÓN  
**RADICADO:** 150013333002201600083 00

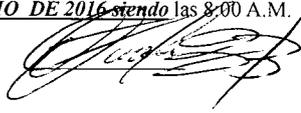
De conformidad con el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, se dispone fijar fecha para la recepcionar el testimonio de la señora SANDRA PATRICIA HERRERA BUITRAGO, decretado en audiencia inicial de 29 de abril del año en curso.

Para el efecto, se señala el día **MARTES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Una vez cumplida la comisión, remítase el expediente al juzgado comitente, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29 JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



95

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** FRANCISCO JAVIER FLECHAS MARTINEZ  
**RADICADO:** 150013333002201600070-00

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito, quien declaró no ser competente para conocer del presente asunto, Así las cosas, corresponde avocar conocimiento del asunto de la referencia y proveer sobre la admisión de la demanda.

Analizado el escrito de la demanda, se advierte que la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del señor Francisco Javier Flechas Martínez, como consecuencia de la indemnización que tuvo que pagar por la condena que le fue impuesta dentro del proceso 2000-2169.

Ahora bien, dentro de los presupuestos procesales para la prosperidad del medio de control de la referencia, es indispensable que se encuentre acreditada la existencia de la condena a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos; frente a dicho presupuesto, la entidad demandante indica que la condena fue consecuencia del fallo proferido por este despacho el 17 de enero de 2007 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 01 de septiembre de 2011, no obstante, la parte actora no allegó copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo deber de esta aportarla.

En virtud de lo anterior, previo a abordar el estudio de la admisión de la demanda y en aras de dar celeridad al trámite procesal, se dispondrá que por Secretaria de desarchive el proceso con radicado No. 2000-2161 a efectos de que a costa de la parte actora se expida copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria.

En consecuencia, se

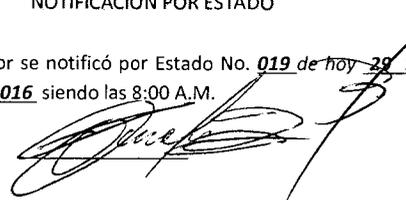
**RESUELVE**

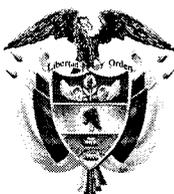
**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento de la demanda instaurada por el MUNICIPIO DE TUNJA, en contra del señor FRANCISCO JAVIER FLECHAS.

**SEGUNDO-** Por Secretaria desarchivase el expediente con radicado No. 2000-2169 instaurado por Juan Francisco Arcos Hernández en contra del Municipio de Tunja, para que a costa de la parte demandante se expida copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, a fin de que obre dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>28</u> DE <u>AGOSTO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

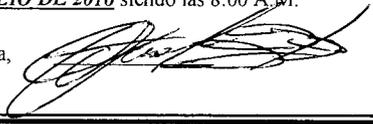
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA ROSALBA DE ANTONIO AREVALO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MEN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002201400194 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>4</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaría a costa de la parte demandante<sup>5</sup> expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVARSE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy <u>29E DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

<sup>4</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.  
<sup>5</sup> Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”



321

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

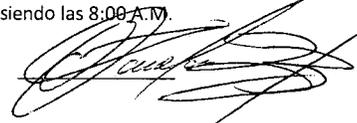
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERNARDO FERNANDEZ CALDERON  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÀ  
**RADICADO:** 150013333002201300156 00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>15</sup>, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 4 en providencia de 26 de mayo de 2016 a través de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho y se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 306-312).

Conforme al artículo 361 del CGP se condenara en costas y agencias en derecho al aparte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y DOS PESOS (\$ 109.852.00) que equivale al 3% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl. 12), lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia por secretaria efectúese la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy <b>29 DE JULIO DE 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

<sup>15</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



376

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

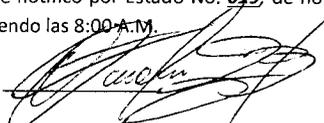
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FIDEL ANTONIO PACHECO URIBE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÀ  
**RADICADO:** 150013333002201300036 00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>16</sup>, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 3 en providencia de 28 de junio de 2016 a través de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho y se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 293-296).

Conforme al artículo 361 del CGP se condenara en costas y agencias en derecho al aparte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y DOS PESOS (\$ 109.852.00) que equivale al 3% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl. 16), lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia por secretaria efectúese la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy, 29 DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---

<sup>16</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



224

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

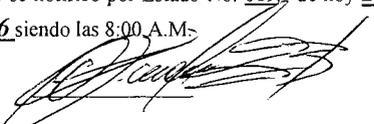
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS LUIS ESPITIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**RADICADO:** 150013333002201400142-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 3 en providencia 28 de junio de 2016 (fl. 204-2016), mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia de fecha 1 de diciembre de 2015 proferida por este Despacho (fl. 143-150), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada<sup>1</sup> copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl.150 vlto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.-</p> <p>La Secretaria, </p>
---

*V. del*

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NOELA CAMACHO RAMOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
 LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**RADICADO:** 150013333002201300027-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 3 en providencia 9 de marzo de 2016 (fl. 290-315), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 5 de junio de 2015 proferida por este Despacho (fl. 228-233, 250-251), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada<sup>2</sup> copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando la constancia del caso en el sistema de información siglo XXI.

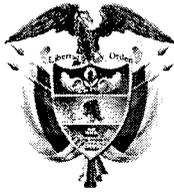
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
 JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

*Ord*

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



293

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MATILDE JUNCO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION  
**RADICADO:** 1500133330012013-00084000

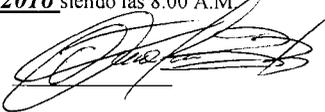
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (Fl. 291), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandada<sup>2</sup> y a su favor, expídase copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, así como de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

*Ord\*\**

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IGNACIA LOYOLA RICO HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**RADICADO:** 150013333002201300160-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 2 en providencia 14 de junio de 2016 (fl. 232-244), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 23 de abril de 2015 proferida por este Despacho (fl. 173-178), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada<sup>3</sup> copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl.177vlto).

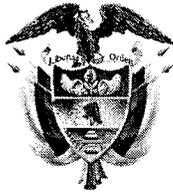
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

*Obd'*

<sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



1011

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE TEJADA HOYOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
**RADICADO:** 15001333300220140009700

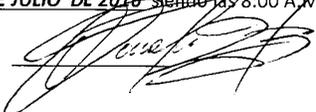
Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 2 en providencia del 23 de mayo de 2016 (fl. 125-137), a través de la cual se revoca la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia a la parte demandante con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P expídasele a costa del interesado copias auténticas de las referidas providencias, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada.

En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u>, de hoy <u>VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

2016

<sup>7</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** NORMA CONSTANZA BACCA VACCA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL  
LOS MUISCAS y ICBF

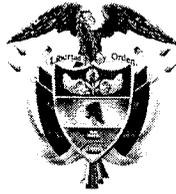
**RADICADO:** 150013333002201600051-00

En Auto que antecede, el Despacho resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto (Fl.108-109), en consecuencia de ello, ordenó devolver el expediente al Juzgado Cuarto Laboral de Tunja, atendiendo a que dicho Juzgado no planteó el conflicto negativo de competencias al momento de declarar su falta de competencia ( Fl.102-104), Sin embargo, en informe secretarial visto a folio 112 se pone en conocimiento que se remitió el expediente al Juzgado Cuarto Laboral de Tunja, no obstante tal despacho no quiso recibirlo. (Fl. 111).

En virtud de lo anterior, se dispone que por Secretaria del Despacho se remita el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que resuelve el conflicto negativo de competencias planteado con el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja.

**CÚMPLASE**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**JUEZ**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

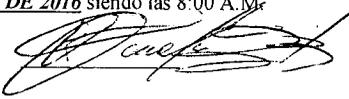
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR LUCIA PEDROZA ARIAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION  
**RADICADO:** 150013333002201300150 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>11</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante<sup>12</sup> expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto. Asimismo, se ordena a favor de la parte demandada la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy <u>29E DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---

<sup>11</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>12</sup> Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"

ROCIO PAEZ PINEDA	40.036.058
ROCIO QUINTERO	46.641.869
ROCIO RIVERA ARAQUE	1.098.407.055
ROCIO ROA ROMERO	33.676.006
ROCIO TORRES RODRIGUEZ	40.024.547
RODRIGO ALBERTO BARRERA MORA	6.769.136
RODRIGO ALBERTO COCUNUBO VILLARREAL	4.133.955
RODRIGO ANTONIO FORERO BARAJAS	4.045.204
RODRIGO CARRILLO OLARTE	74.375.773
RODRIGO MENDIVELSO GARCIA	4.271.609
RODRIGO NEPOMUCENO CAMARGO GUERRA	4.210.524
RODRIGO VILLAMIZAR GUTIERREZ	9.466.622
ROGERIO ANTONIO BERNAL ZAMORA	6.759.452
ROMAN YESID MOJICA GALVIS	4.208.510
ROMELIA GACHA BERMUDEZ	23.423.491
ROMELIA PICO DUARTE	23.637.318
ROMMEL ALBEIRO MARTINEZ DIAZ	9.398.790
ROMULO HUMBERTO MUÑOZ BAYONA	6.755.430
RONAL ALBERTO FONSECA VILLAMIL	7.185.045
RONALD EDUARDO SALINAS GONZALEZ	1.016.033.150
RONALDO ALBEIRO MARTINEZ CARREÑO	74.170.066
ROQUE FELIX QUINTERO PARRA	79.389.807
ROS MERY BERNAL BERNAL	24.197.752
ROS MERY PAIPILLA CHINOME	40.028.987
ROSA ADELIA SEPULVEDA SALAZAR	24.031.130
ROSA AIRETH LACHE CELY	23.574.291
ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ	46.661.081
ROSA ANGELA LOPEZ MESA	40.031.765
ROSA ANGELA VELANDIA RAMIREZ	24.030.202
ROSA AURA PIÑEROS BUITRAGO	23.619.654
ROSA AURA ROMERO CORREDOR	23.268.651
ROSA AURA SANCHEZ LOPEZ	41.551.551
ROSA AYDEE GONZALEZ CADENA	24.196.460
ROSA BEATRIZ CELY RODRIGUEZ	40.038.304
ROSA BEATRIZ OSORIO SANCHEZ	23.349.516
ROSA BERENICE GOMEZ GOMEZ	23.823.317
ROSA CANDIDA PRIETO RICAURTE	23.449.257
ROSA CAROLINA DIAZ AMEZQUITA	40.028.424
ROSA CECILIA SOLER ROJAS	23.753.621
ROSA CUITIVA RODRIGUEZ	23.496.689
ROSA DAIRA LESMES GONZALEZ	23.301.105

Gobernación de Boyacá  
 Carrera 10 N° 18 - 68  
<http://www.boyaca.gov.co>

**DIRECCION ADMINISTRATIVA**  
 Tel: 7420200 - Extensión 3105  
 Correo: direccion.administracion@boyaca.gov.co  
<http://www.sedboyaca.gov.co>





85

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** HUMBERTO BEDOYA TORRES

**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
NACIONAL

**RADICADO:** 150013333002201500127 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.84), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 142.835 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 35.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 019 de hoy  
29 JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA STELLA LOPEZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL-UGPP  
**RADICADO:** 150013333001201600091-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 30 de junio de 2016 (fl.33) por MARIA STELLA LOPEZ GOMEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 056270 de 30 de diciembre de 2015, y Resolución No. RDP 015012 del 08 de abril de 2016, por medio de los cuales se niega la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión del sobresueldo del 20% devengado en el año inmediatamente anterior al status de pensionada.

**1.-De la competencia:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante, el cual es el Municipio Tunja (Fl.9).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata que en el acápite correspondiente, el demandante la estima en \$33.008.220 (Fl. 9), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

**2- De la caducidad:** teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que la demandante interpuso recurso de apelación (Fl. 11-13) contra el acto administrativo que negó el reconocimiento de los derechos que hoy se reclaman, por ende se encuentra cumplido el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MARI STELLA LOPEZ GOMEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

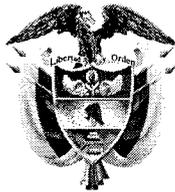
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>1</sup>
U.G.P.P.	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
<b>TOTAL: \$15.000</b>	

<sup>1</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: [http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



36

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SÉPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

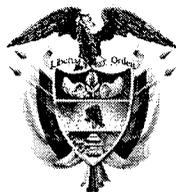
**NOVENO:** Reconocer al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del C. S. de la J., como apoderada de demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a Fol. 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u> de hoy <u>29</u> <u>DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---

C.R.



193

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IRENARCO GARCIA ALBARRACIN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220130012900

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 4 en providencia del 26 de mayo de 2016 (fl. 184-189), a través de la cual se revoca la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Conforme al artículo 361 del CGP se condena en costas y agencias en derecho a al aparte vencida, en este caso a la parte actora y favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$87.138) que equivale al 3% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de la cuantía (fl. 12), lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaria efectúese la liquidación.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para aprobar la liquidación efectuada por la secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u>, de hoy <u>VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---

2016

<sup>6</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA CELIS ROA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140008500

El apoderado de la demandante mediante escrito presentado el 15 de junio de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 459-505), contra la sentencia proferida por este despacho el diez de junio del año en curso (fl. 446-451).

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

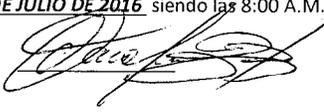
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

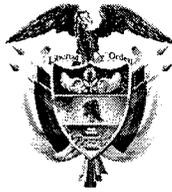
  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 19, de hoy VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OMAR SEGUNDO MEDINA SANTOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220150018700

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 38 y 127), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS Y CUARTO DE LA TARDE (2:15 P.M..).**

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 142.835 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 39.

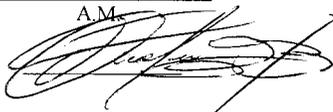
**NOTIFÍQUESE.**

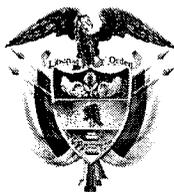
  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy  
**VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016** siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria, 



43

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

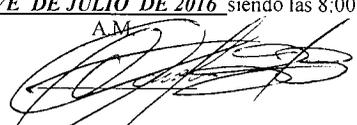
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIGIA INES PAEZ SOLANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220150021100

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 42-43), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS Y CUARTO DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy <u>VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

28/7/16



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLENI EVIDALIA GAMBA BAUTISTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220150016800

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 37-38), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS Y CUARTO DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

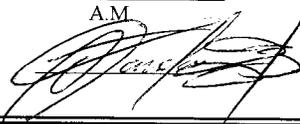
**NOTIFÍQUESE.**

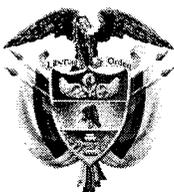
  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy  
VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma*

Tarma, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GONZALO MAHECHA CUERVO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL E.I.C.E.  
**RADICADO:** 15001333300220160001100

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a la UPTC (fl. 149-155).

La apoderada de la entidad accionada solicita llamar en garantía a la UPTC, argumentando que la entidad demandada solo fue un tercero en la relación del empleador y trabajador. Afirma que la UGPP solo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador, por lo que se hace necesario llamarlo en garantía, en la medida en que conforme lo establece el artículo 22 de la ley 100 de 1993, quien tiene la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la demandada realizaría la liquidación de la pensión del demandante, es el empleador. Añade que fue precisamente el incumplimiento del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto de los factores solicitados, lo que hizo la liquidación no lo incluyera, por lo que en caso de ordenarse la inclusión de unos factores solicitados, se deberá ordenar a la vez que el empleador realice la liquidación y el pago de los aportes sobre esos factores.

**Consideraciones**

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

*Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 5. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 6. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 7. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 8. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. En efecto, sobre el particular dicha Corporación ha dicho:

*“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”<sup>4</sup>.*

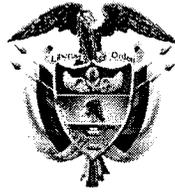
Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el caso sub examine la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social llama en garantía a la UPTC, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, que establece la obligación del empleador de realizar los aportes de los trabajadores a su servicio incluyendo las correspondientes cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social. Considera que el incumplimiento del empleador en sus obligaciones de realizar los descuentos en pensión, incidió de manera directa en la liquidación de la prestación del demandante, por lo que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, se generaría un grave perjuicio económico.

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación de la UPTC como llamado en garantía, aun cuando la accionada alegue que éste tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última la demandante pretende que se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, mientras en el segundo tal discusión gira en torno a si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía, no consignó

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



158

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

oportunamente, ya que la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por LUIS ABRAHAM FAJARDO ROJAS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, RADICACIÓN: 150013333004201200041-01, con ponencia del Magistrado Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

De igual forma se advierte el Despacho que la pretensión que formula el llamante es distinta a la pretensión que formula el demandante, pues mientras que el primero solicita que se reembolsen los aportes no efectuados, el segundo solicita que se le reliquide su pensión como para que en ella se incluyan factores no tenidos en cuenta.

Finalmente, en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre este tema el 4 de agosto de 2010<sup>5</sup>, se precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia, descuenta las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, se negará el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

Lo anteriormente expuesto, ha sido reiterado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuando en auto proferido el 7 de mayo del presente año, con ponencia del Magistrado FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, confirma la decisión proferida por este Despacho dentro del proceso radicado con el No. 150013333002 2013 00200, en la cual negó a la aquí demandada el llamamiento en garantía del empleador, al respecto el Tribunal señaló:

*"...Lo expuesto, sin embargo, no implica que la existencia de un vínculo legal entre el demandante y la entidad a la que prestó servicios determine que ésta esté obligada, legal o contractualmente, con la entidad administradora del régimen pensional a que se encuentre afiliada la actora a reembolsar parcial o totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto porque, como claramente lo establece el artículo 225 del CPACA, la finalidad del llamamiento es que el llamado asuma el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente como la planteada en la solicitud de llamamiento al indicar "...así mismo se condene a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN...". Sumado a ello, conforme a lo expuesto por reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos como el aquí planteado, con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, se le impone a la entidad accionada en la sentencia el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal. Así mismo, que sobre las diferencias que se ordena reconocer y*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*En segundo lugar, porque contra el empleador proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Existiendo por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.*

*Recuérdese que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, la entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes, razón por la que si conforme a las normas que rigen la situación pensional de la actora le asiste el derecho reclamado, como ya se anotó, la administradora cuenta con el proceso ejecutivo para recuperar los dineros que no le fueron aportados en aras de evitar el detrimento patrimonial de esa entidad. ...”<sup>6</sup>*

Por otra parte, se corre traslado de excepciones por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Finalmente, como se encuentra vencido el término legal para contestar demanda, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

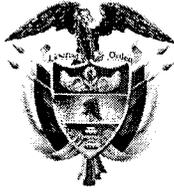
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Se corre traslado de excepciones por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

**TERCERO:** Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cuyo propósito se dirige a proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS Y CUARTO DE LA TARDE (2:15 p.m.).**

<sup>6</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No 4, auto del 7 de mayo de 2015, M.P FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ROSA DELIA MONTEJO ROA, DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, RAD: 15001 33 33 002 2013 00200-01



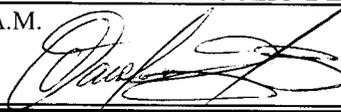
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

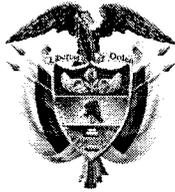
**CUARTO:** Se reconoce como apoderada de la UGPP a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder general que obra a folio 103-105.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

DQC

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>19</u>, de hoy <b>VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA MATILDE PAMPLONA DE CASAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL E.I.C.E.  
**RADICADO:** 15001333300220160000200

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (fl. 109-115).

La apoderada de la entidad accionada solicita llamar en garantía a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, argumentando que la entidad demandada solo fue un tercero en la relación del empleador y trabajador. Afirma que la UGPP solo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador, por lo que se hace necesario llamarlo en garantía, en la medida en que conforme lo establece el artículo 22 de la ley 100 de 1993, quien tiene la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la demandada realizaría la liquidación de la pensión del demandante, es el empleador. Añade que fue precisamente el incumplimiento del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto de los factores solicitados, lo que hizo la liquidación no lo incluyera, por lo que en caso de ordenarse la inclusión de unos factores solicitados, se deberá ordenar a la vez que el empleador realice la liquidación y el pago de los aportes sobre esos factores.

**Consideraciones**

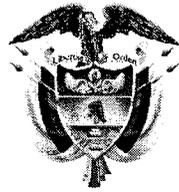
El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

*Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbuco*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. En efecto, sobre el particular dicha Corporación ha dicho:

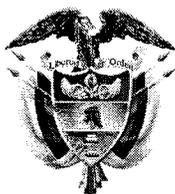
*“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el caso sub examine la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social llama en garantía a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, que establece la obligación del empleador de realizar los aportes de los trabajadores a su servicio incluyendo las correspondientes cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social. Considera que el incumplimiento del empleador en sus obligaciones de realizar los descuentos en pensión, incidió de manera directa en la liquidación de la prestación del demandante, por lo que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, se generaría un grave perjuicio económico.

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL como llamado en garantía, aun cuando la accionada alegue que éste tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última la demandante pretende que se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, mientras en el segundo tal discusión gira en torno a si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía, no consignó oportunamente, ya que la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por LUIS ABRAHAM FAJARDO ROJAS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, RADICACIÓN: 150013333004201200041-01, con ponencia del Magistrado Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

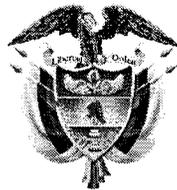
De igual forma se advierte el Despacho que la pretensión que formula el llamante es distinta a la pretensión que formula el demandante, pues mientras que el primero solicita que se reembolsen los aportes no efectuados, el segundo solicita que se le reliquide su pensión como para que en ella se incluyan factores no tenidos en cuenta.

Finalmente, en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre este tema el 4 de agosto de 2010<sup>2</sup>, se precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia, descuenta las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, se negará el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

Lo anteriormente expuesto, ha sido reiterado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuando en auto proferido el 7 de mayo del presente año, con ponencia del Magistrado FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, confirma la decisión proferida por este Despacho dentro del proceso radicado con el No. 150013333002 2013 00200, en la cual negó a la aquí demandada el llamamiento en garantía del empleador, al respecto el Tribunal señaló:

*“...Lo expuesto, sin embargo, no implica que la existencia de un vínculo legal entre el demandante y la entidad a la que prestó servicios determine que ésta esté obligada, legal o contractualmente, con la entidad administradora del régimen pensional a que se encuentre afiliada la actora a reembolsar parcial o totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto porque, como claramente lo establece el artículo 225 del CPACA, la finalidad del llamamiento es que el llamado asuma el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente como la planteada en la solicitud de llamamiento al indicar “...así mismo se condene a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN...”. Sumado a ello, conforme a lo expuesto por reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos como el aquí planteado, con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, se le impone a la entidad accionada en la sentencia el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal. Así mismo, que sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*En segundo lugar, porque contra el empleador proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Existiendo por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.*

*Recuérdese que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, la entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes, razón por la que si conforme a las normas que rigen la situación pensional de la actora le asiste el derecho reclamado, como ya se anotó, la administradora cuenta con el proceso ejecutivo para recuperar los dineros que no le fueron aportados en aras de evitar el detrimento patrimonial de esa entidad. ...”<sup>3</sup>*

Por otra parte, se corre traslado de excepciones por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Finalmente, como se encuentra vencido el término legal para contestar demanda, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

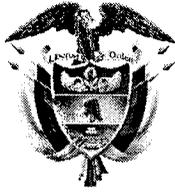
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Se corre traslado de excepciones por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

**TERCERO:** Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cuyo propósito se dirige a proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No 4, auto del 7 de mayo de 2015, M.P FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ROSA DELIA MONTEJO ROA, DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, RAD: 15001 33 33 002 2013 00200-01



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

pruebas, se señala el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS Y CUARTO DE LA TARDE (2:15 p.m.)**.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderada de la UGPP a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder general que obra a folio 63-69.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

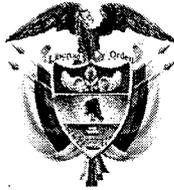
DQC

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 19, de hoy **VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA HILDA ESPITIA SIERRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140019500

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 214), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

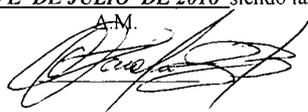
Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS Y CUARTO DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se reconoce como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a la abogada ALICIA FONSECA MORENO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 100.126 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 48.

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al abogado LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARÍN, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 130.540 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 239.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
 Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 19, de hoy <b><u>VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--